

cho plazo el trabajador, por causas a él imputables, no se incorpore a la plaza de residencia, ésta será ocupada automáticamente por los suplentes. Si la incorporación no se llevara a cabo por causas imputables a la Empresa, dicho trabajador estará en las condiciones de residente fuera de su residencia.

78.- Se entiende por residencia el territorio de la provincia, en el caso de Madrid, y en las demás provincias el territorio fijado en los mapas que se convendrán.

81.- Cuando por necesidades de trabajo sea necesario trasladar o desplazar a personal fuera del Grupo de trabajo donde habitualmente preste sus servicios, dichos trabajos se asignarán a trabajadores no residentes y únicamente en defecto de éstos se podrán asignar a trabajadores residentes.

82.- En el caso de que deba desplazarse a trabajadores residentes por las características o la carga del trabajo, los desplazamientos con carácter general, no podrán ser nunca superiores a tres meses para los residentes.

Siempre que se tenga que desplazar a un residente se hará de forma rotativa y empezando por los menos antiguos.

Los desplazamientos del personal residente, se realizarán por un procedimiento rotativo, basándose dicha rotatividad en función de los días desplazados fuera de su residencia. Todo el tiempo que se esté forzosa-mente fuera de la residencia computará a los efectos de rotación en caso de desplazamiento.

Para garantizar el proceso de rotatividad, la empresa entregará mensualmente a los Comités Locales la relación nominal del personal desplazado, con indicación de número de días de cada uno de ellos.

Se procurará que todo el personal sometido a desplazamientos esté igualado al máximo en todo momento, en el número de días desplazado.

Se procurará atender las solicitudes de desplazamientos voluntarios, siempre que no haya perjudicados. En estos casos el personal desplazado voluntario, estos días no se le computarán a los efectos de rotatividad en la rueda de desplazamientos forzosos.

108.- El trabajador residente tendrá derecho a percibir una compensación de gastos por día natural, normal cuando preste servicio en el lugar de residencia o especial en los casos en que pudiera estar desplazado, en la cuantía y condiciones establecidas en el artículo 29 del Convenio.

En el caso de que el trabajador residente preste servicio fuera de los límites de su residencia pero sin que ello le obligue a pernoctar fuera de su domicilio habitual, además de la compensación de gastos de residencia percibirá la cantidad diaria de 594,- Ptas. en concepto de ayuda de comida.

El residente percibirá la hora de viaje incluida en el plus convenio, así como las que excedan de 1/2 hora/día y hasta un máximo de 1 diaria, abonándose como normales o extraordinarias, según proceda las que excedan de dicho límite. Dichas horas de exceso, bien sean normales, extraordinarias o de viaje, no se computarán a efectos de producción (entendiéndose por normales las sacadas de la jornada normal de trabajo).

112.- La pérdida de la residencia se producirá por disminución del trabajo en porcentaje superior al 25 % del personal residente, por cierre del Grupo de Trabajo o por abandono voluntario de la misma.

Los ascensos de categoría dentro del Grupo de Operación no implica pérdida de la residencia.

122.- Si por reducción de trabajo de la Empresa en el lugar de residencia fuera preciso desplazar además del personal no residente a un porcentaje inferior al 25 % de los residentes, no se producirá la pérdida de ninguna residencia, procediéndose a una rotación de todos los residentes en la forma indicada en el artículo 9 de este Plan.

132.- En el caso de pérdida de la residencia por reducción del trabajo o cierre del Grupo de Trabajo, los trabajadores afectados pasarán a la condición de no residentes desplazados durante el tiempo y en las condiciones fijadas en el artículo 29.5 del Convenio, y percibirán una indemnización equivalente a la diferencia entre la compensación de gastos de residente percibida y la de no residente en los dos años inmediatamente anteriores a la pérdida de la residencia. La pérdida de residencia se avisará como mínimo con dos meses de antelación y se abonará la indemnización en 3 plazos mensuales iguales.

El orden de pérdida y salida de la residencia se realizará comenzando por el personal con menos antigüedad en la Empresa, excepto en el caso de Gerona, que será por el de menor antigüedad en la residencia.

En el caso de convocatoria de nuevas plazas o de reapertura de un Grupo de Trabajo, tendrán preferencia de regreso los residentes que por las causas antes descritas hubiesen perdido su residencia en esa localidad.

142.- El abandono voluntario de la residencia por un período superior a dos meses implicará la pérdida automática de la residencia. En caso de desplazamiento no se tendrá en cuenta la puntuación de los suplentes en tanto no obtenga residencia.

Un trabajador que pierda voluntariamente su condición de residente no podrá optar en tres años a una nueva plaza. Podrá como excepción ocupar alguna de las que no hayan sido cubiertas en una convocatoria normal.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**26818** RESOLUCION de 30 de mayo de 1989, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de lo fallado por el Tribunal Económico-Administrativo Central, en reclamación promovida por «Aceiterías Reunidas de Levante, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Registro de 1 de mayo de 1981. R.G. 795-2-82.

En la reclamación económico-administrativa promovida por «Aceiterías Reunidas de Levante, Sociedad Anónima», ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, contra resolución de este Registro de fecha 1 de mayo de 1981, se ha dictado, con fecha 9 de julio de 1987, por el citado Tribunal, el siguiente fallo, cuya parte dispositiva se transcribe:

«El Tribunal Económico-Administrativo Central, en Sala, en la reclamación promovida por don Leandro Navarro Ungria, en nombre y representación de «Aceiterías Reunidas de Levante, Sociedad Anónima», contra la Resolución de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 1 de mayo de 1981, sobre liquidación de tasas de mantenimiento de derechos, acuerda desestimarla, declarando procedente la exigencia del complemento impugnado.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.  
Madrid, 30 de mayo de 1989.-El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.